

**RV: SURA GENERALES 2279 Victor Hugo Marquez Colombia Telecomunicaciones /  
EMCOMUNITEL 9230000941892 111306 Cumplimiento Laboral Juzgado 1 Laboral 2022-00030  
Tuluá**

Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/07/2024 10:33 AM

Para:orfamorales@hotmail.com <orfamorales@hotmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

C6Z3AF~J.PDF; PólizaCUM09390667.pdf; poder (002)\_signed.pdf; CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.pdf;  
PólizaCUM093906671.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO (ENCOMUNITEL).pdf; sfc-seguros-generales-suramericana-sa.pdf;



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA  
Correo: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de julio de 2024 10:27 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** info@emcomunitel.com <info@emcomunitel.com>; notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; ladybermudez210@gmail.com <ladybermudez210@gmail.com>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; gerencia@calerogonzalez.com <gerencia@calerogonzalez.com>; abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>; jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

**Asunto:** SURA GENERALES 2279 Victor Hugo Marquez Colombia Telecomunicaciones / EMCOMUNITEL 9230000941892 111306 Cumplimiento Laboral Juzgado 1 Laboral 2022-00030 Tuluá

Buenos días, actuando como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. anexo remito poder, contestación al llamamiento en garantía formulado por EMCOMUNITEL y anexos.



NOTIFICACIONES  
Teléfono 399 - 0319  
notificaciones@londonoUribeabogados.com

www.londonoUribeabogados.com  
Cali - Colombia



Señores  
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA  
En su Despacho

**REFERENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 76-834-31-05-001-2022-00030-00  
DEMANDANTE JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS  
DEMANDADO EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTRO**

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041, actuando en calidad de representante legal judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 900.688.736-1 representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, igualmente mayor, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, o por quien haga sus veces para que en nombre y representación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890.903.407-9, se notifique en el proceso citado en la referencia del auto que admitió la demanda y conteste la demanda, el llamamiento en garantía formula por EMCONUNITEL S.A.S. y asuma la defensa judicial de los intereses judiciales de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Notificaciones judiciales se recibirán en: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,

  
CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA  
C.C. 80.154.041

Acepto,

  
MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966 de Armenia  
T. P. 108.909 del CSJ.

Santiago de Cali, Julio de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA – VALLE  
Ciudad

**REFERENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACION: 76-834-31-05-001-2022-00030-00**

**DEMANDANTE: JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS**

**DEMANDADO: EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTRO**

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EMCOMUNITEL S.A.S. A SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A..**

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. apoderado especial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-7 tal y como consta en el poder especial a mi debidamente conferido por su representante legal Doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041 y que se aporta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EMCOMUNITEL S.A.S. en contra de mi representada:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA Y SU  
APODERADO:**

La parte que procede a contestar la demanda y llamamiento en garantía es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-7, quien tiene su domicilio principal en Medellín y sucursal en Santiago de Cali, sociedad representada legalmente por el Doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041, quien recibe notificaciones y correspondencia en CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.3688.736-1, representada legalmente por MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307, Paloalto Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
FORMULADO POR EMCOMUNITEL S.A.S. A SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A.:**

1. Es parcialmente cierto. Niego que la póliza 0939066-7 sea de Responsabilidad Civil Extracontractual, la referida póliza es de Cumplimiento. Es cierto en cuanto a que entre EMCOMUNITEL SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró un contrato de seguro materializado en la póliza No. 0939066-7 la que cuenta con una vigencia inicialmente comprendida entre el día 15 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019.

No obstante, si bien la póliza cuenta con un amparo denominado pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se precisa que el riesgo que se asegura corresponde a los perjuicios que pudiera llegar a sufrir el asegurado y beneficiario de la póliza COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en su calidad de contratante del garantizado EMCOMUNITEL SAS, en caso de que ésta incumpliera con sus acreencias laborales para con sus trabajadores y que producto de tal incumplimiento se pudiera predicar solidaridad alguna en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.. Así las cosas, se precisa que la póliza no cubre a los trabajadores de EMCOMUNITEL SAS, pues éstos no son los beneficiarios de la póliza.

Así mismo, es necesario indicar que los riesgos asegurados giran en torno a la ejecución y obligaciones que nazcan frente al contrato asegurado No. 71.1.1130.2013 y el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual está expresamente excluido el acápite de exclusiones numeral segundo:

*SECCIÓN II – EXCLUSIONES*

*SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:*

- 2. La responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista-garantizado.*
- 3. El lucro cesante.*
- 4. Los perjuicios extrapatrimoniales.*

2. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no le consta cómo EMCOMUNITEL SAS. tuvo conocimiento de la demanda, pero en todo caso no hay culpa patronal que pueda endilgarse al asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P por el accidente de tránsito -constitutivo del accidente de trabajo- y en consecuencia el grupo familiar demandante no tiene legitimación en la causa por activa para demandar perjuicios extrapatrimoniales y en todo caso la póliza 0939066-7 no es de responsabilidad civil extracontractual.

3. Niego el hecho. Tal como se indicó en la contestación al hecho primero de este llamamiento en garantía se reitera, que si bien es cierto que entre EMCOMUNITEL SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró un contrato de seguro materializado en la póliza No. 0939066-7 la que cuenta con una vigencia comprendida entre el 15 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019, se precisa que no es cierto que los beneficiarios de la póliza sean los trabajadores de la empresa EMCOMUNITEL SAS o que la obligación de la aseguradora sea en favor de ellos, menos de su grupo familiar. Se reitera que de la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. las siguientes partes e intervinientes:

<b>CALIDAD</b>	<b>NOMBRE:</b>
Tomador:	EMCOMUNITEL SAS
Garantizado:	EMCOMUNITEL SAS
Asegurado – Beneficiario:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

De la lectura de las condiciones generales y particulares de la póliza, se evidencia que quien figura como beneficiario en la póliza no son los trabajadores de EMCOMUNITEL SAS, sino únicamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mucho menos el grupo familiar demandante.

Por lo anterior se insiste que no es que la aseguradora haya garantizado el pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales a los trabajadores de EMCOMUNITEL SAS y menos a grupo familiar de los trabajadores de EMCOMUNITEL SAS. Para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada y se entienda configurado un siniestro se deben reunir los siguientes elementos: 1. Incumplimiento en las obligaciones del afianzado EMCOMUNITEL SAS por el contrato asegurado No. 71.1.1130.2013. 2. Que el empleador del trabajador fuera EMCOMUNITEL SAS. 3. Que tal incumplimiento se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, el contrato garantizado y su vigencia. 4. Que exista condena en contra del asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por incumplimiento en las obligaciones de EMCOMUNITEL SAS para con su trabajador. 5. Que no se hubiere configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Pero el grupo familiar demandante no tiene legitimación en la causa por activa para demandar perjuicios derivados de una presunta culpa patronal a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. quien ni siquiera era la empleadora del señor VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ. Reiteramos que en este proceso el grupo familiar demandante no tiene legitimación en la causa para solicitar indemnización de perjuicios por la presunta culpa laboral en que eventualmente haya incurrido EMCOMUNITEL SAS porque el asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. no era el empleador del señor VICTOR HUGO MARQUEZ y en el hipotético caso de la existencia de culpa patronal la póliza en la que se funda el llamamiento en garantía no cubre los perjuicios que eventualmente haya sufrido el grupo familiar porque no es una póliza de responsabilidad civil extracontractual sino de cumplimiento

### **CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMCOMUNITEL.**

- Objeto y me opongo a que en caso de una eventual condena en contra de EMCOMUNITEL S.A.S., SURAMERICANA proceda con el pago de la condena en atención a la póliza 0939066-7 porque EMCOMUNITEL no es beneficiaria como equivocadamente se expresa en esta pretensión. Reitero, la póliza 0939066-7 es de cumplimiento y el beneficiario de la póliza es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y el riesgo de la Responsabilidad Civil no está asegurado sino sólo las obligaciones laborales de salarios y prestaciones sociales que se deriven de la ejecución del contrato asegurado 71.1.1130.2013. La responsabilidad civil extracontractual está expresamente

excluida en el numeral segundo del acápite de exclusiones de la póliza incluyendo los perjuicios morale y el lucro cesante.

#### *SECCIÓN II – EXCLUSIONES*

*SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:*

- 2. La responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista-garantizado.*
- 3. El lucro cesante.*
- 4. Los perjuicios extrapatrimoniales.*

2. Objeto y me opongo a que se reconozca la indexación de las condenas en el evento de que estas sean ordenadas porque reitero, SURAMERICANA no tiene obligación de realizar indemnizaciones en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual.
3. No me opongo a la solicitud de que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aporte copia auténtica de la póliza de seguro adquirida, la póliza será aportada con la contestación de este llamamiento.

#### **A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

1. Objeto y me opongo parcialmente a que en caso de una condena en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de la indemnización plena del grupo familiar demandante porque no están legitimados en la causa por activa para reclamar perjuicios a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. quien no era empleado suyo y porque reitero, la póliza 0939066-7 no extendió su cobertura a los familiares del trabajador accidentado.
2. Objeto y me opongo a que se emita condena por indexación de suma alguna de dinero. Esto por cuanto a que de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio el asegurador está obligado a responder únicamente hasta el monto establecido como valor asegurado.

#### **A LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Considerando que mi representada en ningún momento se ha opuesto a la existencia del contrato de seguro materializado en la póliza No. 0939066-7, la existencia de la misma deberá tenerse por probada por el juzgador de conformidad con lo establecido en el artículo 1046 del Código de Comercio, estando prueba documental de la misma que aporta mi representada, sin que sea necesario que se aporte copia auténtica de la misma; lo anterior además de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

Por lo anterior, es innecesario que se aporten copias auténticas de la póliza.

## **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no tiene conocimiento de la relación laboral que se sostuviera entre el contratista EMCOMUNITEL SAS con el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO como su trabajador desde el día 01-02-2016. Tal desconocimiento proviene de que mi representada no forma parte de tal relación laboral ni conoce las vinculaciones laborales que hizo un contratista del asegurado como lo fue EMCOMUNITEL SAS con quienes se dicen son sus trabajadores.

2. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no tiene conocimiento del cargo que tuviera el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO con su empleador EMCOMUNITEL SAS y que el mismo correspondiera al de auxiliar empalmador de fibra óptica, apoyo en el empalme de cables entre otras y las que surgiera con ocasión a su servicio. Tal desconocimiento proviene de que mi representada no forma parte de tal relación laboral ni conoce las vinculaciones laborales que hizo un contratista del asegurado como lo fue EMCOMUNITEL SAS con quienes son sus trabajadores.

3. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no forma parte de la relación contractual laboral que se pregona en este hecho de la demanda, así como tampoco conoce los contratos laborales que celebre un contratista del asegurado como EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por ello no tiene conocimiento del salario que devengase el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO.

4. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no forma parte de la relación contractual laboral que se pregona en este hecho de la demanda, así como tampoco conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de los nombres de los compañeros de trabajo del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO y de quienes conformasen su cuadrilla.

5. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no forma parte de la relación contractual laboral que se pregona en este hecho de la demanda, así como tampoco conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de las zonas de las que estuviera a cargo el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO como trabajador de EMCOMUNITEL SAS.

6. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por

tanto, no tiene conocimiento del origen de la empresa EMCOMUNITEL SAS como empresa Vallecaucana que presta servicios de telecomunicaciones en la región y las actividades que realice en desarrollo de su objeto social.

7. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no tiene conocimiento de la totalidad de actividades que despliegue la asegurada dentro de su objeto social, por tanto, se deberá ceñir al objeto social desplegado en el certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio.

8. Admito el hecho. Tal como se evidencia en la información allegada al expediente y en la que se fundamenta la póliza expedida por mi representada es cierto que entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL SAS se celebró un contrato con No. 71.1.1130.2013 con el objeto de: *“LA REALIZACION CONTINUADA POR PARTE DEL CONTRATISTA Y A FAVOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP DEL SERVICIO DENOMINADO BUCLE DE CLIENTE CONSISTENTE EN LA INSTALCION Y EL MANTENIMIENTO DE FORMA INTEGRADA DE LOS EQUIPOS, REDES, INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES EN LAS INSTALACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP O DEL CLIENTE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA OPERACION Y GESTION DE LA PLANTA EXTERNA PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE REDES, CONSTRUIDAS CON CABLE MULTIPLICAR DE COBRE, FIBRA OPTICA O COAXIAL, MICROONDAS Y SATELITAL Y DEMAS ACTIVIDADES DECRITAS EN EL CONTRATO Y EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO.”*. Contrato que estuvo vigente conforme a la contestación a la demanda desde el día 08 de octubre de 2013 al día 28 de febrero de 2017.

9. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no forma parte de la relación contractual laboral por las que se ha presentado esta demanda, así como tampoco conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor CARLOS ANDRES BENITEZ (trabajador diferente al demandante) solicitó a EMCOMUNITEL SAS y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. copia del contrato entre ellas suscrita y si el mismo fuese respondido o no.

10. Niego el hecho. Se precisa que de acuerdo con la contestación a los hechos de la demanda el contrato No. 71.1.1130.2013 inició el día 08 de octubre de 2013 y finalizó el día 28 de febrero de 2017. Así las cosas, la póliza expedida por mi representada que contaba con una vigencia inicial desde el día 15 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2020, tal vigencia se modificó por terminación del contrato asegurado hasta el día 28 de febrero de 2017.

Se precisa que, al haberse terminado el contrato asegurado para ese momento, desapareció el riesgo asegurado por mi representada y por tanto finalizó también la cobertura por ella dada frente al contrato ya extinguido. Se destaca de ello la contestación al hecho que hace la parte demandada y el acuerdo No. 5 que precisa la vigencia:

**1a.- PLAZO.-**

Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato establecido en el numeral 3.1 de la Cláusula 3a., hasta el 28 de Febrero de 2017.

11. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO forme parte del contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL SAS y del anexo 5 entre ellos celebrado.

12. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si las actividades desplegadas por el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO formen parte de trabajos necesarios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

13. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no tiene conocimiento de si la condición contractual contenida en el anexo 5 se extendiera al contrato de trabajo del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO con EMCOMUNITEL SAS.

14. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si la cuadrilla del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO fuese la única conformada para la zona norte del Valle del Cauca.

15. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre un contratista del asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP como EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento del desarrollo de las actividades del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO y de su relación con el contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL SAS.

16. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mi representada no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si la cuadrilla del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO fuese la única conformada para la zona norte del Valle del Cauca.

17. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los

contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO formase parte del personal destinado por EMCOMUNITEL SAS para el contrato celebrado con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

18. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO formase parte del personal destinado por EMCOMUNITEL SAS para el contrato celebrado con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la disponibilidad de 24 horas a la que se hace referencia.

19. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores, así como las condiciones laborales que los mismos tuvieron y si el mismo jefe cuadrilla debía conducir el vehículo en el que se desplazaban.

20. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores, así como las labores que les fueren asignadas como apoyo de instalaciones de línea básica, banda ancha y televisión entre otros.

21. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si las labores que desempeñase el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO estuviesen relacionadas con el contrato suscrito entre EMCOMUNITEL SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

22. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de las jornadas laborales que desempeñase el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO y la disponibilidad que tuviere en el año de 365 días incluyendo domingos y festivos.

23. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si las jornadas laborales del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO se pudiesen o no modificar en sus horarios y lugares de trabajo.

24. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si por fuera de sus jornadas laborales el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO debiera realizar mantenimientos correctivos.

25. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si para el día 20 de mayo de 2016 hubiere el demandante debido realizar mantenimiento correctivo a las 3:20 a.m. en su tiempo de descanso.

26. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si a inicios del 2016 la cuadrilla debía atender la zona norte y sur.

27. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si la modificación de los lugares de trabajo del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO se dieran con ocasión al contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMCOMUNITEL SAS.

28. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si por fuera de sus jornadas laborales el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO debiera estar disponible para atender eventos como los que ahí se describen.

29. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO realizase otros trabajos como mantenimientos programados o de ventanas como los que aquí se describen.

30. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO presentó derecho de petición a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. frente a los trabajos hechos con EMCOMUNITEL SAS y si el mismo fuese respondido o no.

31. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de si el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO debía estar siempre disponible para cumplir con órdenes que le diera su empleador.

32. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los pormenores de la prestación del servicio del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO 24/7 como lo afirma la demandante, pero reitero, el señor MARQUEZ LONDOÑO no era empleador de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

33. Niego el hecho. El accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2016 no aconteció por culpa de EMCOMUNITEL o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. sino que este accidente de tránsito ocurrió por la culpa del conductor del vehículo señor CARLOS ANDRÉS BENITEZ RODRIGUEZ -jefe de cuadrilla- quien faltó a su deber objetivo de cuidado al momento de conducir como se probará a través de su propia confesión.

34. No me consta. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la aseguradora no conoce los contratos laborales que celebre EMCOMUNITEL SAS con sus trabajadores. Por tanto, no tiene conocimiento de los turnos que hubiere atendido el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO previo al accidente descrito.

35. No me consta, deberá probarlo la parte actora. No me constan los pormenores de las instrucciones impartidas por EMCOMUNITEL SAS a sus empleados pero el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2016 sobre el cual el grupo familiar demandante pretende originar una culpa patronal ocurrió por la culpa exclusiva del señor CARLOS ANDRÉS BENITEZ RODRIGUEZ quien faltó a su deber de cuidado al momento de la conducción.

36. No me consta, deberá probarlo la parte actora. Corresponderá a la parte demandante demostrar que el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2016 hubiera tenido lugar con ocasión a una desproporcionada carga de trabajo, programación inadecuada de actividades y fatiga debido a la falta de descanso. No obstante, se precisa que deberá la parte actora acreditar conforme lo establece el artículo 216 del CST probar la culpa que pretende atribuir al empleador de la parte pasiva pero en todo caso la cobertura de la póliza no se extiende al seguramiento de los perjuicios que haya sufrido el grupo familiar.

37. No me consta, deberá probarlo la parte actora. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene conocimiento del aludido documento y en consecuencia se estará a su valor probatorio.

38. Niego el hecho. No es cierto que la redacción de los hechos anteriores o el contenido del documento denote responsabilidad en el hecho sucedido atribuible a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, no, tendrá que probar el demandante los elementos constitutivos de la culpa.

39. No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no tiene conocimiento del plan de seguridad vial al parecer establecido entre EMCONUNITEL y sus empleados. Me atento a lo que se pruebe.

40. No me consta, deberá probarlo la parte actora. Al ser mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de llamada en garantía por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no tiene conocimiento de si EMCOMUNITEL SAS no hubiera implementado gestión de riesgo alguno o protocolos de seguridad frente a sus trabajadores.

41. Niego el hecho. No es cierto que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P se solidariamente responsable de la presunta culpa patronal en que eventualmente haya incurrido el empleador del señor MARQUEZ LONDOÑO, la misma parte demandante afirma en los hechos de la demanda que la instrucción de la misión en la que se vio involucrada la cuadrilla la dio EMCOMUNITEL.

42. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene conocimiento del estado de salud del señor MARQUE LONDOÑO y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe, pero en todo caso la póliza en la que se fundó el llamamiento en garantía no se extiende al aseguramiento de los perjuicios del grupo familiar.

43. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Reitero SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene conocimiento del estado de salud del señor MARQUE LONDOÑO ni de la calificación de la Junta Regional y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe, pero en todo caso la póliza en la que se fundó el llamamiento en garantía no se extiende al aseguramiento de los perjuicios del grupo familiar.

44. Parcialmente cierto. Es cierta la existencia del hecho del proceso judicial pero el estado del proceso ya es avanzado ya se cerró el debate probatorio, se presentaron alegatos y se está a la espera de fecha para la lectura del fallo.

45. Admito el hecho.

46. Parcialmente cierto. Admito que en el proceso judicial que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE TULUA bajo la radicación 2018-00025 el grupo familiar del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO no funge como demandante.

47. Niego el hecho. Admito la existencia de la demanda, pero niego que el grupo familiar haya interrumpido el término de prescripción considerando que ellos no tienen acciones laborales sino eventualmente civiles y debieron previamente acudir a la conciliación extrajudicial y agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil porque no eran empleados de EMCOMUNITEL ni de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y en consecuencia no tienen acción directa contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

48. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no le consta cómo está conformado el grupo familiar del

señor VÍCTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO y en todo caso lo tendrán que probar, pero sus pretensiones debieron ser debatidas en la jurisdicción civil.

49. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Reitero, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no le consta cómo está conformado el grupo familiar del señor VÍCTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO, ni los presuntos perjuicios morales que haya sufrido su núcleo familiar primario y en todo caso lo tendrán que probar, pero sus pretensiones debieron ser debatidas en la jurisdicción civil.

50. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Reitero, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no le consta cómo está conformado el grupo familiar del señor VÍCTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO, ni los presuntos perjuicios morales que haya sufrido su núcleo familiar primario y en todo caso lo tendrán que probar, pero llama la atención que la demandante diga que el señor MARQUEZ LONDOÑO tiene el desarrollo cognoscitivo de un niño sin embargo en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL pudo otorgar poder.

51. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene conocimiento de las condiciones familiares del señor MARQUEZ LONDOÑO porque es una aseguradora llamada en garantía que no conoce de manera directa esta circunstancia, pero lo perjuicios que eventualmente estén sufriendo no está obligado a indemnizarlos porque no se enmarcan dentro de la cobertura de la póliza en la que se fundó el llamamiento.

52. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Reitero, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene conocimiento de las condiciones familiares del señor MARQUEZ LONDOÑO porque es una aseguradora llamada en garantía que no conoce de manera directa esta circunstancia, pero lo perjuicios que eventualmente estén sufriendo no está obligado a indemnizarlos porque no se enmarcan dentro de la cobertura de la póliza en la que se fundó el llamamiento.

### **OBJECIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA A LA DEMANDA:**

1. Objeto y me opongo a que se declare que el accidente del señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO ocurrió con ocasión a una culpa patronal y a que producto de ello se pueda predicar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Esta objeción se presenta considerando que: 1. El artículo 216 del CST refiere que existe culpa patronal cuando hay una culpa suficientemente probada de que el hecho dañino ocurrido con ocasión a una culpa atribuible al empleador, situación de la que se deduce que el régimen a aplicar es el de una culpa probada. 2. Que para poder que de tal culpa patronal surja obligación alguna en cabeza de mi representada se debe enmarcar la misma dentro de las coberturas dadas por la póliza.

2. Objeto y me opongo a que se declare la responsabilidad solidaria entre EMCOMUNITEL SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en consecuencia a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de indemnización alguna por responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva por el accidente de trabajo que indica sufrió el señor MARQUEZ LONDOÑO y que tuvo como causa eficiente, en su teoría, una culpa patronal. Esta objeción se precisa que se hace considerando a que se debe probar la culpa

patronal que se pretende atribuir a EMCOMUNITEL SAS y a que frente a mi representada tal culpa patronal se debe enmarcar dentro de las coberturas dadas por la póliza.

3. Objeto y me opongo a que se condene solidariamente a la parte pasiva EMCOMUNITEL SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en consecuencia a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de indemnización de perjuicios morales al grupo familiar demandante por inexistencia de responsabilidad patronal y porque el grupo familiar demandante no tiene legitimación en la causa por activa para demandar ante la jurisdicción laboral eventuales perjuicios que se desprendan de una discutida culpa patronal porque los demandantes no formaron parte del contrato de trabajo.

4. Objeto y me opongo a que se condene solidariamente a la parte pasiva EMCOMUNITEL SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en consecuencia a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de indemnización de perjuicios denominados daño a la vida de relación al grupo familiar demandante por inexistencia de responsabilidad patronal y porque el grupo familiar demandante no tiene legitimación en la causa por activa para demandar ante la jurisdicción laboral eventuales perjuicios que se desprendan de una discutida culpa patronal porque los demandantes no formaron parte del contrato de trabajo.

5. Objeto y me opongo a que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva asegurada, porque las pretensiones no son llamadas a prosperar.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – POR HABER TRANSCURRIDO MÁS CINCO AÑOS DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO -10 de junio de 2016 - HASTA EL MOMENTO EN QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA:**

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081<sup>1</sup> del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción y 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

---

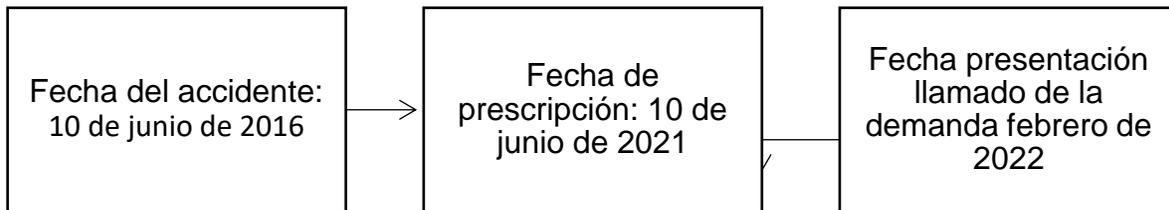
<sup>1</sup> “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En el presente evento el grupo familiar demandante funda sus pretensiones en un hecho ocurrido el 10 de junio de 2016, lo que significa que para el momento de la presentación de la demanda -febrero de 2022- ya habían transcurrido más de cinco años y en consecuencia están prescritas las acciones que se derivan del contrato de seguro.



## 2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES:

No obstante considerar que el grupo familiar demandante no tiene legitimación en la causa por activa para demandar ante la jurisdicción laboral presuntas obligaciones indemnizatorias de un contrato de trabajo en el que ellos no formaron parte como se sustentará en las excepciones siguientes, lo cierto es que desde el momento en el que ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el señor VÍCTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO -10 de junio de 2016- hasta el momento de la presentación de la demanda en el mes de febrero del año 2022 transcurrieron mas de tres años y por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estas acciones están prescritas porque se tratan de pretensiones sobre hecho inciertos y discutibles y por lo tanto deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

## 3. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA CONOCER DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE QUIEN NO FORMÓ PARTE DE UN CONTRATO DE TRABAJO:

Quien sufrió el accidente de trabajo el pasado 10 de junio de 2016 fue el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO sin embargo él no funge como demandante en este litigio sino exclusivamente su grupo familiar quien no tuvo ninguna relación laboral con ninguno de los demandados de tal manera que debieron acudir a la jurisdicción civil por su especialidad para discutir pretensiones meramente civiles y no labores.

## 4. AUSENCIA DE SINIESTRO – LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA NO SON LOS TRABAJADORES DE EMCOMUNITEL SAS – EL UNICO BENEFICIARIO ES COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. SI SE AFECTA SU PATRIMONIO POR INCUMPLIMIENTO EN PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE EMCOMUNITEL SAS PARA CON SUS TRABAJADORES:

Se interpone la presente excepción considerando que en la póliza expedida por mi representada se establecieron las siguientes personas como celebrantes del contrato de seguro, aseguradas y beneficiarias:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA:
EMCOMUNITEL SAS	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1

		del artículo 1037 del Código de Comercio.
EMCOMUNITEL SAS	GARANTIZADO.	Persona cuyo incumplimiento contractual deriva en una consecuencia patrimonial desfavorable para el asegurado – beneficiario.
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	ASEGURADO – BENEFICIARIO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable y que por tanto, de acuerdo con el artículo 1080 de la misma norma, ante la realización del riesgo asegurado tiene derecho a reclamar la indemnización.

De las anteriores características se destaca al Despacho que el beneficiario de la póliza es la persona jurídica COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por tanto se constituyó una estipulación contractual en la que el patrimonio asegurado es el de la persona jurídica COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. quien tiene la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza, por lo que en el presente proceso para que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada en virtud de lo establecido los artículos 1080<sup>2</sup> del Código de Comercio, debe acreditarse: 1. Incumplimiento en las obligaciones laborales a cargo del garantizado EMCOMUNITEL SAS por el contrato asegurado No. 71.1.1130.2013 2. Que tal incumplimiento se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, el contrato garantizado y su vigencia. 3. Que exista condena en contra del asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por el incumplimiento en pagos de acreencias laborales en cabeza de ENCOMUNITEL SAS para con sus trabajadores.

Sobre el particular, han precisado la jurisprudencia y la doctrina<sup>3</sup> que los seguros de cumplimiento tienen por finalidad indemnizar al asegurado los perjuicios que sufra

<sup>2</sup> **Art. 1080.- Inciso 1º modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111, parágrafo.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

<sup>3</sup> “Creado por la Ley 225 de 1938, incorporado hoy al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 203), tiene por objeto indemnizar al asegurado (acreedor) los perjuicios derivados del incumplimiento imputable por parte del deudor de la obligación garantizada en la póliza, la cual puede tener origen en la ley o en el contrato. En opinión de la Corte Suprema de Justicia, que compartimos, al seguro de cumplimiento le son aplicables las reglas propias de los seguros de daños (obviamente las que resulten pertinentes conforme a su naturaleza propia), desechando así la tesis que lo asimilaba a un contrato de fianza. La Corte precisa además que en el seguro de cumplimiento el asegurador asume una obligación propia distinta de la deuda del deudor garantizado (Sentencia del 26 de octubre de 2001, expediente 5942). En Sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 6785, la Corte precisó al respecto: Enfatízase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima. Carácter asegurativo que ha venido reiterando la Sala según se ve, entre otras, en las sentencias de 22 de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670).” El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Universidad Del Rosario – Junio de 2012 – Pag. 13

por un incumplimiento del “garantizado”, lo que aplicado al caso en concreto resultaría que el asegurado y beneficiario de la póliza es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., quien se constituye en acreedor del garantizado EMCOMUNITEL SAS cuando se genera un incumplimiento en las obligaciones de éste último del que pueda derivarse un detrimento patrimonial en contra del asegurado beneficiario COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. tal y como lo precisa la póliza en sus condiciones que definen:

*“SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.*

*Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.*

*Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, SURA pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.”*

Por lo tanto el grupo familiar demandante en este litigio no tiene la calidad de beneficiario de la póliza.

## **5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO SE PRUEBA QUE EL SEÑOR VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO ERA EMPLEADO DIRECTO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.:**

Para que el grupo familiar demandante pueda legitimar sus pretensiones es requisito primordial la prueba de la existencia del contrato de trabajo, sin este vínculo legal claramente las pretensiones son imprósperas. En el presente proceso nos encontramos que las pólizas expedida por mi representada, son de cumplimiento, en donde conformidad con lo establecido en el artículo 1083<sup>4</sup> del Código de Comercio tiene interés asegurable la persona cuyo patrimonio se afecta con la realización del riesgo asegurado, lo anterior ha sido explicado por la doctrina<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> **Art. 1083.-***Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.*

<sup>5</sup> *“Tratándose de seguro de daños, en los términos del artículo 1083 del Código de Comercio, tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por un riesgo. Como acertadamente lo ha señalado la doctrina el asegurado es el titular del interés asegurable y, por consiguiente, la persona protegida.*

*Dado que el seguro de responsabilidad tiene por objeto, además de proteger a la víctima, salvaguardar el patrimonio del potencial responsable (quien es el asegurado), el interés se circunscribe a la preservación de dicho patrimonio que es susceptible de erosionarse por deudas de responsabilidad.*

*Con esta orientación la Corte Constitucional, mediante sentencia C-388 de 23 de abril de 2008, coincidió en que el asegurado en un seguro de responsabilidad civil es el responsable, cuya situación es diferente a la de la víctima: Se tiene entonces, que mientras el asegurado es el titular del interés asegurable y, en el seguro de responsabilidad, es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro; la víctima, es la persona que, ocurrido el siniestro sufre un daño, y en tal calidad es la persona que debe recibir la correspondiente indemnización.” El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Diaz Granados – Universidad Del Rosario – Junio de 2012 – Pag. 99*

y la jurisprudencia, precisando que lo que aseguran este tipo de contratos de seguros es el patrimonio de quien figure como asegurado y beneficiario contratante ante un incumplimiento contractual, quien en este caso evento en concreto es únicamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. quien ostenta la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza mencionada.

Se destaca al juzgador que de acuerdo con la normatividad descrita y las calidades de las personas que intervinieron en la celebración del contrato de seguro y quienes estipularon quien sería el asegurado y beneficiario en la póliza, por lo que se concluye que si bien el riesgo asegurado es el incumplimiento del tomador y garantizado EMCOMUNITEL SAS, el patrimonio asegurado era el de la persona jurídica COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. quien tiene la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza.

Así las cosas, se tiene entonces que en el presente proceso de probarse la tesis de la parte actora en donde indica que su relación laboral era con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no habría lugar a configuración de siniestro alguno pues no existiría un incumplimiento del garantizado EMCOMUNITEL SAS.

#### **6. LA PÓLIZA NO BRINDA COBERTURA PARA ASUNTOS DERIVADOS DE UN ACCIDENTE LABORAL – HECHOS DE UN TERCERO (RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO) - Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

Tal como se ha indicado desde la contestación a los hechos de la demanda, la objeción a las pretensiones de la misma y las excepciones precedentes, se destaca que la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. corresponde a un seguro de cumplimiento y no a un seguro de responsabilidad civil.

Tal distinción es pertinente para este caso en concreto, por cuanto a que existen pretensiones encaminadas a la configuración de una culpa patronal en cabeza de EMCOMUNITEL SAS por un accidente que define la parte actora como laboral y por el que pretende el reconocimiento de perjuicios morales y vida de relación para el grupo familiar de un trabajador que ni siquiera hace parte de este litigio.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en las pólizas y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

La póliza de forma expresa excluye el riesgo de la responsabilidad civil y los perjuicios que a título de lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales se reclamen.

#### *SECCIÓN II – EXCLUSIONES*

*SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:*

- 2. La responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista-garantizado.*
- 3. El lucro cesante.*
- 4. Los perjuicios extrapatrimoniales.*

**7. MONTO LÍMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA – EL VALOR ASEGURADO SE REDUCE EN CASO DE PAGOS HECHOS:**

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a este litigio se realizó fundamento en las pólizas donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos, debiendo asumir el asegurado – beneficiario los costos que resulten una vez agotado el valor asegurado.

En virtud de ello, es necesario mencionar que mi representada tiene conocimiento de otros procesos con ocasión al contrato garantizado, que en caso de que se emitieran condenas en contra del asegurado, reducirían el valor asegurado disponible.

**8. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:**

Las pólizas expedidas por mi representada no cuentan con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

**9. SUBROGACIÓN:**

Se interpone la presente excepción, precisando que, por tratarse la póliza sobre un seguro de cumplimiento, da lugar a aplicabilidad lo establecido en el artículo 1096 y SS del Código de Comercio relativo a la subrogación.

Así las cosas, en el evento en que se llegase a emitir condena en contra de mi representada por haberse declarado la existencia de obligación laboral solidaria de pago de indemnizaciones a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. que se hubiese derivado a su vez del incumplimiento contractual y culpa patronal de parte de EMCOMUNITEL SAS, mi representada podría subrogarse en contra de la parte demandada para que reembolsase vía subrogación los dineros que tuviese que cancelar por tal concepto.

**10. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL CONFORME A LO PRECISADO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CST:**

Tal como se manifestó en la oposición a las pretensiones de la demanda, se interpone la presente excepción dado que con relación al caso en concreto se

encuentra que la parte actora deberá acreditar con suficiencia la culpa patronal que pretende atribuir a la parte pasiva.

Así pues, se encuentra en el presente evento que de acuerdo con los elementos dados por la jurisprudencia<sup>6</sup> para que exista una responsabilidad patronal se requieren los siguientes elementos: 1. Un título de imputación subjetiva en cabeza del empleador. 2. Que hubiere habido por parte del empleador un incumplimiento del que devengue una culpa patronal como causa eficiente y detonante del accidente laboral.

En el presente evento la parte actora no logra acreditar de ninguna manera que el accidente sufrido por el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO, se deba a una culpa de su empleador y que se hubiese configurado un incumplimiento en las obligaciones del empleador de la que emane una conducta antijurídica y culposa de la que emane un reproche atribuible al empleador dentro de los parámetros establecidos por el artículo 216 del CST.

#### **11. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – INDETERMINACIÓN DE LO RECLAMADO:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al empleador, no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales, daño a vida en relación con ello ante la ausencia de responsabilidad laboral que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales y daño a la vida en relación con lo que sólo lo sufre el trabajador accidentado y en este litigio el señor VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO ni siquiera es demandante, de tal manera que la pretensión además de exagerada es infundada.

#### **12. LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de

---

<sup>6</sup>“De otro lado, se encuentra la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza del empleador, que se genera solo en aquellos eventos en que a éste le es atribuible la ocurrencia del accidente de trabajo o el desarrollo de la enfermedad laboral bajo un título de imputación subjetiva, que en la esfera del derecho administrativo es la falla del servicio. Este último tipo de responsabilidad da lugar a la indemnización plena de perjuicios atendiendo a las modalidades que jurisprudencialmente sean reconocidas en cada jurisdicción. En ese orden de ideas, el título de imputación que da sustento a una responsabilidad de esta naturaleza es la falla del servicio, que se estructura por el desconocimiento total, parcial o tardío del componente obligacional a cargo del Estado en su papel de empleador y que se traduce en el padecimiento del accidente de trabajo o en el desarrollo de la enfermedad laboral. Esto quiere decir que la falla en el servicio en materia de responsabilidad **patronal** se estructura cuando las leyes, decretos, reglamentos, instructivos, manuales, panoramas de factores de riesgo y demás instrumentos que desarrollan el programa de salud ocupacional, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, son implementados y ejecutados parcial, tardía, irregular o ineficazmente; o cuando no son aplicados en absoluto **y a ello obedece la ocurrencia del accidente de trabajo o el surgimiento de la enfermedad laboral**. En conclusión, la naturaleza jurídica de la responsabilidad que pretende endilgarle el señor Mustafá Abdalá Ramírez al municipio de Restrepo, Meta es subjetiva y **patronal**, se configura cuando se logra establecer la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado a título de falla del servicio y genera como consecuencia la indemnización plena de perjuicios sufridos por las víctimas.” CONSEJO DE ESTADO – Sección Segunda – Subsección A – M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ – Sentencia del 24 de Agosto de 2017 – Rad. 2102387 50001-23-31-000-2004-40643-01  
3499-14.

conclusión y luego de la práctica de las pruebas. Igualmente se hace alusión a la prescripción de que trata el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:**

Se fundamenta la defensa de los intereses de mi representada en el hecho de que no existe prueba de una culpa patronal en cabeza de EMCOMUNITEL SAS ni de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. quien tiene la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza, por lo que se tiene entonces que en el presente proceso no pueden prosperar las pretensiones del grupo familiar demandante por cuanto a que de probarse la tesis de la parte actora en donde indica que su relación laboral era directa con el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no habría lugar a configuración de siniestro alguno pues no habría incumplimiento del garantizado EMCOMUNITEL SAS.

Igualmente, si bien es cierto que entre mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se celebraron diversos contratos de seguros, se encuentra que para poder que se enmarquen los hechos dentro de las coberturas de las mismas se deben dar los siguientes elementos: 1. Incumplimiento en las obligaciones del garantizado por el contrato asegurado 2. Que tal incumplimiento se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, el contrato garantizado y su vigencia. 3. Que exista condena en contra del asegurado.

En este caso en concreto es necesario precisar que: 1. No existe prueba de incumplimiento alguno de parte de la EMCOMUNITEL SAS para con VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO en desarrollo de los contratos cubiertos por mi representada y que del mismo se haya causado un perjuicio al COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.. 2. Que en este caso por reclamarse siniestro del accidente de trabajo ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de que tratan los artículos 1081 del Código de Comercio y de las acciones laborales conforme lo dispone el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR ESTAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES:**

Con ocasión a las excepciones propuestas con relación a la prescripción de las acciones laborales conforme lo dispone el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, se solicita al despacho que teniéndose por probada tal excepción dé aplicabilidad a lo establecido en el numeral tercero artículo 278 del C.G.P., dictando sentencia anticipada y resolviendo estas excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del CPTS.

### **PETICIÓN ESPECIAL DE SUBROGACIÓN:**

Solicito al señor juez, que en remoto evento en que llegase a surgir una obligación en cabeza de mi representada, se declare a su vez que EMCOMUNITEL SAS, deberá reembolsar dichas sumas de dinero a mi representada, por cuanto así se ha establecido en las condiciones generales de las pólizas.

## **PRUEBAS:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho a los representantes legales de la demandada EMCOMUNITEL SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

### **2. TESTIMONIALES:**

- 2.1. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al señor CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ para que bajo juramento rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito ocurrido el día -10 de junio de 2016-. Este testimonio es importante porque el señor CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ era el jefe de cuadrilla y era quien conducía el vehículo el día del accidente de tránsito. El testigo puede ser ubicado en La Carrera 23 número 3 B 27 piso 2 Tuluá. Teléfono 316 7072877, correo: [carlos.benitezsst@gmail.com](mailto:carlos.benitezsst@gmail.com)
- 2.2. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al señor LUIS ARLEY NIETO para que bajo juramento rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito ocurrido el día -10 de junio de 2016-. Este testimonio es importante porque el señor LUIS ARLEY NIETO era integrante de la cuadrilla accidentada y conoce directamente los pormenores del accidente. El testigo puede ser ubicado en La Carrera 40 número 6 51 piso 1 La Independencia de Tuluá. Teléfono 318 5412255.
- 2.3. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al señor WILSON RODRIGUEZ VÁSQUEZ para que bajo juramento rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito ocurrido el día -10 de junio de 2016-. Este testimonio es importante porque el señor WILSON RODRIGUEZ VÁSQUEZ era integrante de la cuadrilla accidentada y conoce directamente los pormenores del accidente. El testigo puede ser ubicado en La Calle 6 23 20 de Tuluá. Teléfono 322 6254130.

### **3. PRUEBA TRASLADADA:**

Con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso comedidamente le pido al juzgado trasladar la prueba de interrogatorio de parte del señor CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ quien funge como demandante en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE TULUA bajo la radicación 2018-00025. Esta prueba es importante porque por el mismo hecho del accidente de trabajo que se discute en este litigio el señor BENITEZ como demandante bajo confesión explicó al juzgado las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente.

**4. DOCUMENTALES (Que se aportan)**

Presento como prueba documental la póliza expedida por mi representada con No. 0939066-7.

**5. DOCUMENTALES (para aportar al momento de dictar sentencia):**

De conformidad con las excepciones correspondientes, se solicita al despacho que antes de proferir sentencia se oficie a mi representada para que aporte al proceso la suma asegurada disponible que hubiere para ese momento, ello teniendo en cuenta que las sumas aseguradas varían conforme a los pagos de siniestros e indemnizaciones que se hubieren causado.

Esta petición se sustenta de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en donde se precisa que el juzgador deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ocurrido, lo que en el presente caso sucedería con la suma asegurada disponible que tiene un valor para esta fecha y pudiera variar hasta el momento en el que se dicte una sentencia definitiva en este proceso, considerando que existen otros procesos que pudieran afectar los valores asegurados en la póliza.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**ANEXOS:**

1. Póliza en sus condiciones generales y particulares.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

**NOTIFICACIONES:**

- Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo hará Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)  
T.P. 108.909 del C.S.J.